

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 05/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119980034400	Verbal	ESTRELLA PELAEZ DE NEIRA	MARIA LIGIA DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA	Auto que ordena levantar medida previa	01/07/2022		
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto que acepta sustitución de poder	01/07/2022		
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto suspensión proceso	01/07/2022		
05615310300120210026800	Verbal	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S.	DIEGO GEOVANNY PARRA TORRES	Auto termina proceso por transacción	01/07/2022		
05615310300120220002700	Verbal	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto admite demanda	01/07/2022		
05615310300120220015500	Ejecutivo Singular	FRUIT COLOMBIAN SERVICE SAS	COINDEX SA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022		
05615310300120220016100	Ejecutivo Singular	ANDRES OSPINA RAMIREZ	ALICIA HOYOS VASQUEZ	Auto inadmite demanda	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO
PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DANIEL RESTREPO GORDON
DEMANDADO: MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA
RADICADO No. 056153103001-2018-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza la abogada SARA URIBE GOMEZ, identificado con T.P. 322.118, en favor del abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, identificado con T.P. 77.085 del C.S. de la J., quien continuará representando los intereses del demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c0369a2b4f41edd1b035b0f85bc81a4c50ff0c37e4907405adfab6d947479**

Documento generado en 01/07/2022 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y OTRO

RADICADO: 056153103001-2021-00268-00

AUTO (I) No. 466 AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN

Mediante auto del 24 de junio del año que avanza, este despacho procedió a correr traslado de la solicitud de terminación de proceso por transacción elevada por la parte demandante quien aportó para el efecto contrato de transacción suscrito por las partes.

No obstante, lo anterior, este despacho para adoptar la decisión referida no tuvo en cuenta el memorial de manera previa allegado por las demandadas el 21 de junio de 2022, en el que claramente indican que coadyuvan la solicitud elevada por la parte demandante y renunciaban a los términos de traslado de que trata el art 312 de C.G.P, así mismo solicitan la cancelación de las medidas cautelares, en razón a lo anterior, este despacho procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, a pesar de no haberse vencido el término de traslado concedido, en ocasión a la renuncia de términos indicada por los demandados.

Para resolver, son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Para que un apoderado pueda celebrar un contrato de transacción es necesario que este cuente con poder especial para transigir, tal como lo establece el artículo 2471 del Código Civil así:

“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tiene la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *transacción* celebrada entre el representante legal de la sociedad ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. como parte demandante y los señores ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y DIEGO GIOVANNY PARRA TORRES como demandados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda. Artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria No. 070-165084 y 070-165083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Expídase el oficio correspondiente y entréguese el mismo a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ef99b1cbb022177d936880abe0aabfe3267c1f413fa3150238e0c3692589f

Documento generado en 01/07/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 056153103001 2022 00161 00
DEMANDANTE: MARIA NOHELIA RAMIREZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 464 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO A CONTINUACION advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Se deberá aclarar los hechos 3 y 4 conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.
- Se deberá dar claridad al literal d) de la pretensión primera, señalando el rango de fecha que comprende la liquidación y que arrojó como resultado la suma que se pretende cobrar.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9136f567ea29dfb473bf4e7284b7260981e391339c5b1d4a92b49902a9eebe**

Documento generado en 01/07/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 056153103001 2022-00155-00
DEMANDANTE: FRUIT COLOMBIAN SERVICES S.A.S
DEMANDADO: C.I. COINDEX S.A.

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 460 Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA encuentra esta judicatura que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de FRUIT COLOMBIAN SERVICES S.A.S. identificado con Nit . 901.082.898-6 y en contra de C.I. COINDEX S.A., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA 092

- 1.1. **Por el capital de CIEN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L.C. (\$100.094.422,00).**
- 1.2. **Por intereses de mora,** causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el día 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

FACTURA 096

1.3 Por Capital: la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L.C.** (\$43.810.810,00).

1.4 Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 10 de Diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO : Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TECERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada, haciéndole saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANGELA MARIA ESCOBAR USME, identificada con T.P. 188.370 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219c0232b639304753a7c3223c97c57401ac9637edc67f2d459ce787602807c**

Documento generado en 01/07/2022 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 056153103001 2022 0015500
DEMANDANTE: FRUIT COLOMBIA SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: C.I. COINDEX S.A.

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 463 Decreta medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, Y /O CDT'S, que pertenezca a la sociedad C.I. COINDEX S.A., identificada con el Nit. 900.027-149-0 en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

La medida de embargo se limita hasta en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$300.000.0000,oo).

CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0410a482ead4b94e85eb94c657b8b3a71c1f940e34c78db923952cc03a3b8**

Documento generado en 01/07/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Proceso Verbal de Declaración de Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Luz Estella Correa Burgos
Demandado:	Dione Amparo Correa Burgos Fabio Correa Burgos Yadira Correa Burgos
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00027-00
Auto (I):	No. 451

Por auto del 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los hechos y pretensiones de la demanda; por auto calendarado 18 de mayo de 2022 y ante el silencio de la parte interesada este Juzgado rechazó la demanda.

Dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpone recurso de reposición, indicando que dentro del traslado del auto que inadmitió la demanda, subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, y allega constancia de que remitió los requisitos el 04 de abril de 2022, a las 16:58 p.m.

En comunicación entablada con la Oficina Judicial de este Municipio, se constató que del correo electrónico llanoyherreraconsultores@gmail.com, que corresponde al del abogado de la parte demandante al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió lo enunciado, pero por error de la oficina de apoyo judicial, no fue incluida dentro de la planilla correspondiente oportunamente, sino hasta el 1º de junio de 2022.

Revisados los documentos allegados, se observa que fue subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE INMCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA CORREA BURGOS de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos

en el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 18 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE INMCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA CORREA BURGOS.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a los demandados tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tal y como lo solicita el demandante LUZ ESTELLA CORREA BURGOS y por reunir la solicitud las disposiciones de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **concede el amparo de pobreza** al demandante, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya lo nombró.

SEPTIMO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevee el literal b), numeral 1º del art. 590 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-5196, 020-5197 y 020-34654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5d966e1e0ffd0e2c76a698349e6b066c8a83bbc0ac83a16df3bf84cc55516d**

Documento generado en 01/07/2022 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: PROCESO VERBAL

Demandante: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.

Demandados: VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.

RADICADO No. 0561531030012021-00215-00

AUTO (S) No. 218: Auto suspende proceso

Mediante memorial que antecede, los apoderados de los sujetos procesales, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el próximo 5 de Agosto del año que avanza.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 01 de Julio de 2022, fecha en que se presentó el escrito hasta el 5 de Agosto de 2022.

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3a0b9538f0cd646f8edbe3e465a01049f3702e50bee40c339a8f3105a8df34

Documento generado en 01/07/2022 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>